



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2016 CÁMARA *“Por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones”* **ACUMULADO** con el **PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2016 CÁMARA** *“Por medio de la cual se expide procedimiento especial para adquirir a modo de prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de inmueble donde funcionan los establecimientos educativos oficiales y se dictan otras disposiciones”* *“ley de predios”*

Bogotá D.C, Septiembre 30 de 2016

Doctor

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

ELBERT DÍAZ LOZANO

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia al Proyecto de Ley No. 052 de 2016 Cámara ACUMULADO - Proyecto de Ley No. 072 de 2016 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara - 27 de 2015 Senado, *“Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”*, para lo cual fuimos designados por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 052 de 2016 Cámara fue presentado por la Honorable Representante Elda Lucy Contento Sanz el día tres (3) de agosto de 2016 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 599 de 2016 con fecha martes, 9 de agosto de 2016.

En continuidad del trámite legislativo, el Proyecto de Ley No. 072 de 2016 fue presentado por los HH.RR. Fredy Antonio Anaya Martínez, María Fernanda Cabal Molina, Tatiana Cabello Flórez, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Jairo Enrique Castiblanco Parra, Edgar Alexander Cipriano Moreno, Wilson Córdoba Mena, Víctor Javier Correa Vélez, Carlos Alberto Cuero Valencia, Hugo Hernán González Medina, Carlos Eduardo Guevara Villabon, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Inés Cecilia López Flórez, Jaime Felipe Lozada Polanco, Rubén Darío Molano Piñeros, Héctor Javier Osorio Botello, Oscar Darío Pérez Pineda, Esperanza María Pinzón, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, .Ciro Alejandro Ramírez Cortes, H.R. Margarita María Restrepo Arango, Edward David Rodríguez Rodríguez, Fernando Sierra Ramos, Santiago Valencia González, Martha Patricia Villalba Hodwalker, María Regina Zuluaga Henao y los Honorables Senadores - Alfredo Ramos Maya, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jaime Alejandro Amín Hernández, Nohora Stella Tovar Rey, Paloma Valencia Laserna, Paola Andrea Holguín Moreno, Ruby Thania Vega De Plaza, Susana Correa Borrero, el día nueve (9) de agosto de 2016 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 609 de 2016 con fecha viernes, 12 de agosto de 2016.

Los citados proyectos de ley fueron remitidos a la Comisión Primera Constitucional Permanente; y acumulados en virtud de lo preceptuado en el artículo 151 de la Ley 5 de 1992.

Mediante Comunicación del 24 de agosto del año en curso y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fue designado ponente en primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara - 27 de 2015 Senado, “*Por la*



cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones", el Representante: **JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO**.

II. OBJETIVO

Los proyectos de ley acumulados objeto de estudio buscan ser una herramienta para facilitar el desarrollo de un proceso administrativo que permita a las entidades territoriales realizar el trámite de legalización de los títulos sobre los predios donde se encuentran construidos establecimientos educativos públicos que se encuentren sin titularización, a través de un procedimiento administrativo que permita la legalización de los diferentes predios aquejados por dicha situación y así poder aumentar la inversión estatal para mejorar las condiciones físicas de los establecimientos educativos en Colombia

III. MARCO JURÍDICO

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada por varios Congresistas, quienes tienen la competencia para tal efecto.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley.

Finalmente, el artículo 150 de la Carta establece que corresponde al Congreso la de República hacer las leyes.

IV. JUSTIFICACIÓN

El problema general que afrontan muchos de los establecimientos educativos en Colombia, es que no cuentan con los documentos que acrediten la titularidad. La ausencia de estos títulos se ha convertido en un inconveniente, para que las instancias del Gobierno (nacional, departamental y municipal), puedan invertir en el



mejoramiento de la infraestructura educativa, pues la propiedad o titularidad de estas, no está a nombre de entidad alguna del Estado.

Como antecedente legislativo se pudo observar que en el año 2012 el ex senador Carlos Ferro Solanilla presentó una iniciativa similar a la que hoy nos ocupa, la cual tuvo tres (3) debates en el Congreso de la República¹. De este antecedente, se puede concluir, que la problemática que afecta a todos los departamentos frente a la falta de legalización de los predios no es de ahora, viene siendo un problema coyuntural desde siempre y este Congreso debe poner especial atención y darle celeridad a la aprobación de este proyecto, el cual redundará en beneficios para nuestros gobernadores, alcaldes, comunidad y en especial de nuestros niños y niñas que son el futuro de Colombia.

La legislación colombiana, tiene expresa prohibición para que quienes ejercen como ordenadores del gasto, invertir recursos públicos en predios que no estén a nombre del Estado, esta razón es la que impide que el Estado mejore la infraestructura de la educación en el país. Si bien el Plan Nacional de Desarrollo, quiso superar esta situación a través del artículo 64 de la Ley 1753 del 2015, su aplicación encuentra muchas dificultades en la práctica.

En Colombia los departamentos que poseen más predios sin legalizar son Caquetá (1.400), Cundinamarca (1.126), Norte de Santander (993), Boyacá (990), y Magdalena (772). Al 2012 de un total de 28.897 predios de sedes de establecimientos educativos, 13.948 pertenecen a entidades territoriales, lo que denota que más del cincuenta por ciento (50%), siguen siendo predios con titularidad a nombre de particulares, juntas de acción comunal, Diócesis, entre otros.

Este, es un proyecto sencillo, que busca entregar una herramienta para facilitar el desarrollo de un proceso administrativo que permita a las entidades territoriales realizar

¹ Proyecto de ley radicado con el orden numérico 078 de 2012, correspondiendo su estudio a la Comisión Primera. En Senado surtió los dos debates correspondientes, pasando posteriormente a la Cámara de Representantes para continuar con el trámite, alcanzando a ser puesto a consideración de la plenaria, donde por tiempo no logró discutirse y fue archivado.



el trámite de legalización de los títulos sobre los predios escolares que se encuentren sin titularización y poder aumentar la inversión estatal para mejorar las condiciones físicas de los establecimientos educativos en Colombia.

V. CONTENIDO Y ALCANCE

El Proyecto de Ley No. 054 de 2016 Cámara, consta de tres (3) artículos que hacen la alusión a lo siguiente:

- Artículo 1°. Se refiere a que las entidades públicas territoriales serán las propietarias de los bienes inmuebles donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales, que hayan poseído ininterrumpidamente por más de diez (10) años y que dicha normativa no aplica ante los establecimientos educativos públicos u oficiales ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas.
- Artículo 2°. Aduce que para el otorgamiento del título de propiedad de los bienes inmuebles que trata la el proyecto de ley, deberá tramitarse mediante un proceso verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, y facultad al representante legal de la entidad territorial para que instaure la demanda ante el juez competente y que posteriormente dicho registro se realice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1561 de 2012.
- Artículo 3°. Trata de la vigencia.

Por su parte, el Proyecto de Ley No. 054 de 2016 Cámara consta de (4) artículos, a saber:

- Artículo 1°. Indica el objeto, requisitos y alcance de la ley que es el de establecer el procedimiento especial para sanear la titularidad de los bienes inmuebles donde prestan el servicio los establecimientos educativos oficiales. Los establecimientos educativos oficiales a los que se les aplique el procedimiento, de esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que la entidad territorial que lo administre ejerza sobre los mismos una posesión pública e ininterrumpida como mínimo de cinco (5) años para la ordinaria o de diez (10) años para la extraordinaria a la entrada en vigencia de esta ley,
 2. Que estas instituciones educativas no estén ubicadas en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas.
- Artículo 2º. Procedimiento. A continuación se señala el procedimiento que las entidades territoriales deberán llevar a cabo, con el fin de obtener la titularidad de los predios objeto de la presente ley.

El Representante Legal de la entidad territorial en cuya comprensión se halla el predio en cuestión, emitirá un acto administrativo de apertura de titulación y saneamiento del establecimiento educativo oficial, con base en el cual deberá decretar las siguientes pruebas:

- ❖ Obtener del IGAC, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, oficina de Catastro, o quien haga sus veces en la respectiva entidad territorial, un levantamiento topográfico del predio o predios que deberá contener como mínimo área, linderos, predios colindantes, código catastral al que pertenece y demás datos que permitan su plena identificación.
- ❖ El Representante Legal de la entidad territorial sustentará cumplimiento de requisitos exigidos en numeral 1 del artículo precedente, con al menos tres (3) declaraciones de residentes de la comunidad donde se encuentra el predio, en la cual deberán probar de manera sumaria y que den fe de la existencia y operación del establecimiento educativo oficial por más de cinco (5) o diez (10) años para el caso que corresponda.
- ❖ Obtener una certificación especial del Registrador de Instrumentos Públicos, o quien haga sus veces, en la que se indiquen las personas que sean titulares de dominio sobre el predio plenamente identificado.
- ❖ Fijar una valla cuya dimensión sea mínimo de 2.40*3.50, por el término de treinta (30) días calendario, visible al público a la entrada de

establecimiento educativo, con el fin de emplazar aquellas personas que deseen ejercer el derecho de contradicción, al proceso de titulación y/o saneamiento del predio. Dicho emplazamiento se deberá hacer en los términos artículo 108 Código General del Proceso.

Parágrafo 1º. El mismo emplazamiento se deberá hacer en un lugar público de la Alcaldía Municipal correspondiente y en un diario de circulación en la región o emisora local, en día domingo.

- ❖ Pasados treinta (30) días calendario de vencido el término de emplazamiento, y no habiéndose presentado oposición alguna, se procederá a enviar la totalidad de la actuación ante el Notario Público, sin lugar a recibir nuevas objeciones u observaciones, quien lo elevará a Escritura Pública, protocolizando toda la actuación, dejando constancia en ella, de fechas, del procedimiento y emplazamientos.
- ❖ Una vez obtenida la Escritura Pública se procederá a registrar la titularidad del predio en cabeza de la entidad territorial que adelanto el respectivo proceso.
Este será un procedimiento gratuito que deberá resolverse en un término de quince (15) días hábiles, so pena de que dicha omisión constituya falta disciplinaria.
Si dentro del término de emplazamiento o los treinta (30) días calendarios posteriores se presenten objeciones u observaciones, por quien demuestre sumariamente legitimidad para actuar, se enviará la totalidad de la actuación al Juez Civil Municipal o quien haga sus veces para que adelante el proceso establecido en el artículo 375 C.G.P y resuelva de fondo.

Parágrafo 2º. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de nuevos establecimientos educativos oficiales, se utilizará el proceso establecido en la Ley 1742 del 2016, o en las normas que la sustituyan modifiquen o adicionen.

- Artículo 3º. La Superintendencia de Notariado y Registro, en cumplimiento de sus funciones, acompañará a las entidades territoriales en el proceso de

legalización de los predios de los establecimientos educativos, en concordancia con el procedimiento normativo establecido en esta ley y las demás normas vigentes, que permitan agilidad en el proceso.

- Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y deroga todas las que sean contrarias.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY 052 DE 2016 CÁMARA. <i>“por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones.”</i>	PROYECTO DE LEY 072 DE 2016 CÁMARA. <i>“Por medio de la cual se expide procedimiento especial para adquirir a modo de prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos oficiales y se dictan otras disposiciones.” “Ley de predios”</i>	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA “PROYECTO DE LEY 052 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 072 DE 2016 CÁMARA.” <i>“Por medio de la cual se expide procedimiento especial para que las entidades territoriales puedan adquirir a modo de prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de bienes inmuebles donde funcionan o se encuentran construidos los establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones.”</i>
Artículo 1º. Las entidades públicas territoriales serán propietarias de los bienes inmuebles donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales, que hayan poseído ininterrumpidamente por más de diez (10) años, a la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo. La presente ley no aplica a los establecimientos educativos públicos u oficiales ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas.	Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento especial para sanear la titularidad de los bienes inmuebles donde prestan el servicio los establecimientos educativos oficiales. Los establecimientos educativos oficiales a los que se les aplique el procedimiento, de esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos: 1. Que la entidad territorial que lo administre ejerza sobre los mismos una posesión pública e ininterrumpida como mínimo de cinco (5) años para la ordinaria o de diez (10) años para la extraordinaria a la entrada en vigencia de esta ley,	Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento especial para que las entidades territoriales puedan sanear la titularidad de los bienes inmuebles donde prestan el servicio o se encuentran construidos los establecimientos educativos públicos u oficiales. Los establecimientos educativos oficiales a los que se les aplique el procedimiento, de esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos: 1. Que la entidad territorial que lo administre ejerza sobre los mismos una posesión pública e ininterrumpida como mínimo de cinco (5) años para la ordinaria o de

	2. Que estas instituciones educativas no estén ubicadas en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas.	diez (10) años para la extraordinaria a la entrada en vigencia de esta ley, 2. Que estas instituciones educativas no estén ubicadas en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas. Parágrafo. La presente ley no aplica a los establecimientos educativos públicos u oficiales ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas.
Artículo 2º. Para el otorgamiento del título de propiedad de que trata la presente ley, deberá tramitarse el proceso verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, para lo cual el representante legal de la entidad territorial instaurará la demanda ante el juez competente. En lo relacionado con los derechos de registro de las sentencias que declaren la propiedad de los inmuebles donde funcionan las instituciones educativas públicas u oficiales en virtud de lo establecido en el artículo anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1561 de 2012.	Artículo 2º. Procedimiento. A continuación se señala el procedimiento que las entidades territoriales deberán llevar a cabo, con el fin de obtener la titularidad de los predios objeto de la presente ley. El Representante Legal de la entidad territorial en cuya compresión se halla el predio en cuestión, emitirá un acto administrativo de apertura de titulación y saneamiento del establecimiento educativo oficial, con base en el cual deberá decretar las siguientes pruebas: -Obtener del IGAC, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, oficina de Catastro, o quien haga sus veces en la respectiva entidad territorial, un levantamiento topográfico del predio o predios que deberá contener como mínimo área, linderos, predios colindantes, código catastral al que pertenece y demás datos que permitan su plena identificación. -El Representante Legal de la entidad territorial sustentará cumplimiento de requisitos exigidos en numeral 1 del artículo precedente, con al menos tres (3) declaraciones de residentes de la comunidad donde se encuentra	Artículo 2º. Procedimiento. Las entidades territoriales deberán llevar a cabo, con el fin de obtener la titularidad de los predios objeto de la presente ley, el siguiente procedimiento: -El Representante Legal de la entidad territorial en cuya compresión se halla el predio en cuestión, emitirá un acto administrativo de apertura de titulación y saneamiento del establecimiento educativo oficial, con base en el cual deberá decretar las siguientes pruebas: -Obtener del IGAC, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, oficina de Catastro, o quien haga sus veces en la respectiva entidad territorial, un levantamiento topográfico del predio o predios que deberá contener como mínimo área, linderos, predios colindantes, código catastral al que pertenece y demás datos que permitan su plena identificación. -El Representante Legal de la entidad territorial sustentará cumplimiento de requisitos exigidos en numeral 1 del artículo precedente, con al menos tres (3) declaraciones de residentes

	el predio, en la cual deberán probar de manera sumaria y que den fe de la existencia y operación del establecimiento educativo oficial por más de cinco (5) o diez (10) años para el caso que corresponda. -Obtener una certificación especial del Registrador de Instrumentos Públicos, o quien haga sus veces, en la que se indiquen las personas que sean titulares de dominio sobre el predio plenamente identificado. -Fijar una valla cuya dimensión sea mínimo de 2.40*3.50, por el término de treinta (30) días calendario, visible al público a la entrada de establecimiento educativo, con el fin de emplazar aquellas personas que deseen ejercer el derecho de contradicción, al proceso de titulación y/o saneamiento del predio. Dicho emplazamiento se deberá hacer en los términos artículo 108 Código General del Proceso. Parágrafo 1º. El mismo emplazamiento se deberá hacer en un lugar público de la Alcaldía Municipal correspondiente y en un diario de circulación en la región o emisora local, en día domingo. -Pasados treinta (30) días calendario de vencido el término de emplazamiento, y no habiéndose presentado oposición alguna, se procederá a enviar la totalidad de la actuación ante el Notario Público, sin lugar a recibir nuevas objeciones u observaciones, quien lo elevará a Escritura Pública, protocolizando toda la actuación, dejando constancia en ella, de fechas, del procedimiento y emplazamientos. -Una vez obtenida la Escritura Pública se procederá a registrar la titularidad del predio en cabeza de la entidad	de la comunidad donde se encuentra el predio, en la cual deberán probar de manera sumaria y que den fe de la existencia y operación del establecimiento educativo oficial por más de cinco (5) o diez (10) años para el caso que corresponda. -Obtener una certificación especial del Registrador de Instrumentos Públicos, o quien haga sus veces, en la que se indiquen las personas que sean titulares de dominio sobre el predio plenamente identificado. -Fijar una valla cuya dimensión sea mínimo de 2.40*3.50, por el término de treinta (30) días calendario, visible al público a la entrada de establecimiento educativo, con el fin de emplazar aquellas personas que deseen ejercer el derecho de contradicción, al proceso de titulación y/o saneamiento del predio. Dicho emplazamiento se deberá hacer en los términos artículo 108 Código General del Proceso. Parágrafo 1º. El mismo emplazamiento se deberá hacer en un lugar público de la Alcaldía Municipal correspondiente y en un diario de circulación en la región o emisora local, en día domingo. -Pasados treinta (30) días calendario de vencido el término de emplazamiento, y no habiéndose presentado oposición alguna, se procederá a enviar la totalidad de la actuación ante el Notario Público, sin lugar a recibir nuevas objeciones u observaciones, quien lo elevará a Escritura Pública, protocolizando toda la actuación, dejando constancia en ella, de fechas, del procedimiento y emplazamientos. -Una vez obtenida la Escritura Pública se procederá a registrar la titularidad
--	---	---

	territorial que adelanto el respectivo proceso. Este será un procedimiento gratuito que deberá resolverse en un término de quince (15) días hábiles, so pena de que dicha omisión constituya falta disciplinaria. Si dentro del término de emplazamiento o los treinta (30) días calendarios posteriores se presenten objeciones u observaciones, por quien demuestre sumariamente legitimidad para actuar, se enviará la totalidad de la actuación al Juez Civil Municipal o quien haga sus veces para que adelante el proceso establecido en el artículo 375 C.G.P y resuelva de fondo. Parágrafo 2º. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de nuevos establecimientos educativos oficiales, se utilizará el proceso establecido en la Ley 1742 del 2016, o en las normas que la sustituyan modifiquen o adicionen.	del predio en cabeza de la entidad territorial que adelanto el respectivo proceso. Este será un procedimiento gratuito que deberá resolverse en un término de quince (15) días hábiles, so pena de que dicha omisión constituya falta disciplinaria. Si dentro del término de emplazamiento o los treinta (30) días calendarios posteriores se presenten objeciones u observaciones, por quien demuestre sumariamente legitimidad para actuar, se enviará la totalidad de la actuación al Juez Civil Municipal o quien haga sus veces para que adelante el proceso establecido en el artículo 375 C.G.P y resuelva de fondo. Parágrafo 2º. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de nuevos establecimientos educativos oficiales, se utilizará el proceso establecido en la Ley 1742 del 2016, o en las normas que la sustituyan modifiquen o adicionen.
Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su publicación.	Artículo 3º. La Superintendencia de Notariado y Registro, en cumplimiento de sus funciones, acompañará a las entidades territoriales en el proceso de legalización de los predios de los establecimientos educativos, en concordancia con el procedimiento normativo establecido en esta ley y las demás normas vigentes, que permitan agilidad en el proceso.	Artículo 3º. La Superintendencia de Notariado y Registro, en cumplimiento de sus funciones, acompañará a las entidades territoriales en el proceso de legalización de los predios de los establecimientos educativos, en concordancia con el procedimiento normativo establecido en esta ley y las demás normas vigentes, que permitan agilidad en el proceso.
	Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y deroga todas las que sean contrarias.	Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y deroga todas las demás leyes y normas que le sean contrarias.



VII. PROPOPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa propongo a los Honorables Representantes de la Cámara que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el Proyecto de Ley Número 052 DE 2016 CÁMARA “Por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones” ACUMULADO con el PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2016 CÁMARA “Por medio de la cual se expide procedimiento especial para adquirir a modo de prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de inmueble donde funcionan los establecimientos educativos oficiales y se dictan otras disposiciones” “ley de predios Cordialmente,

JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO

Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 052 DE 2016 CÁMARA “ACUMULADO con el PROYECTO DE LEY No. 072 DE 2016 CÁMARA

“Por medio de la cual se expide procedimiento especial para que las entidades territoriales puedan adquirir a modo de prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de bienes inmuebles donde funcionan o se encuentran construidos los establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento especial para que las entidades territoriales puedan sanear la titularidad de los bienes inmuebles donde prestan el servicio o se encuentran construidos los establecimientos educativos públicos u oficiales.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Los establecimientos educativos oficiales a los que se les aplique el procedimiento, de esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que la entidad territorial que lo administre ejerza sobre los mismos una posesión pública e ininterrumpida como mínimo de cinco (5) años para la ordinaria o de diez (10) años para la extraordinaria a la entrada en vigencia de esta ley,
2. Que estas instituciones educativas no estén ubicadas en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas.

Artículo 2º. Procedimiento. Las entidades territoriales deberán llevar a cabo, con el fin de obtener la titularidad de los predios objeto de la presente ley, el siguiente procedimiento:

-El Representante Legal de la entidad territorial en cuya compresión se halla el predio en cuestión, emitirá un acto administrativo de apertura de titulación y saneamiento del establecimiento educativo oficial, con base en el cual deberá decretar las siguientes pruebas:

-Obtener del IGAC, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, oficina de Catastro, o quien haga sus veces en la respectiva entidad territorial, un levantamiento topográfico del predio o predios que deberá contener como mínimo área, linderos, predios colindantes, código catastral al que pertenece y demás datos que permitan su plena identificación.

-El Representante Legal de la entidad territorial sustentará cumplimiento de requisitos exigidos en numeral 1 del artículo precedente, con al menos tres (3) declaraciones de residentes de la comunidad donde se encuentra el predio, en la cual deberán probar de manera sumaria y que den fe de la existencia y operación del establecimiento educativo oficial por más de cinco (5) o diez (10) años para el caso que corresponda.

-Obtener una certificación especial del Registrador de Instrumentos Públicos, o quien haga sus veces, en la que se indiquen las personas que sean titulares de dominio sobre el predio plenamente identificado.

-Fijar una valla cuya dimensión sea mínimo de 2.40*3.50, por el término de treinta (30) días calendario, visible al público a la entrada de establecimiento educativo, con el fin de emplazar aquellas personas que deseen ejercer el derecho de contradicción, al proceso de titulación y/o saneamiento del predio. Dicho emplazamiento se deberá hacer en los términos artículo 108 Código General del Proceso.

Parágrafo 1º. El mismo emplazamiento se deberá hacer en un lugar público de la Alcaldía Municipal correspondiente y en un diario de circulación en la región o emisora local, en día domingo.

-Pasados treinta (30) días calendario de vencido el término de emplazamiento, y no habiéndose presentado oposición alguna, se procederá a enviar la totalidad de la actuación ante el Notario Público, sin lugar a recibir nuevas objeciones u observaciones, quien lo



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

elevará a Escritura Pública, protocolizando toda la actuación, dejando constancia en ella, de fechas, del procedimiento y emplazamientos.

-Una vez obtenida la Escritura Pública se procederá a registrar la titularidad del predio en cabeza de la entidad territorial que adelanto el respectivo proceso.

Este será un procedimiento gratuito que deberá resolverse en un término de quince (15) días hábiles, so pena de que dicha omisión constituya falta disciplinaria.

Si dentro del término de emplazamiento o los treinta (30) días calendarios posteriores se presenten objeciones u observaciones, por quien demuestre sumariamente legitimidad para actuar, se enviará la totalidad de la actuación al Juez Civil Municipal o quien haga sus veces para que adelante el proceso establecido en el artículo 375 C.G.P y resuelva de fondo.

Parágrafo 2º. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de nuevos establecimientos educativos oficiales, se utilizará el proceso establecido en la Ley 1742 del 2016, o en las normas que la sustituyan modifiquen o adicionen.

Parágrafo. La presente ley no aplica a los establecimientos educativos públicos u oficiales ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas.

Artículo 3º. La Superintendencia de Notariado y Registro, en cumplimiento de sus funciones, acompañará a las entidades territoriales en el proceso de legalización de los predios de los establecimientos educativos, en concordancia con el procedimiento normativo establecido en esta ley y las demás normas vigentes, que permitan agilidad en el proceso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y deroga todas las demás leyes y normas que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente,

JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEROA

Ponente